

la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 1985. Que debe resaltarse la importancia de la adecuada aplicación de la Legislación de Inversiones Extranjeras, en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Reglamento. En el presente caso, tiene una clara importancia, ya que un socio pasa a ostentar más del 50 por 100 del capital social. Que la trascendencia de la apreciación de la nacionalidad en materia de inversiones extranjeras es superior a la de aquellos otros casos en los que el legislador exige la mera expresión o constancia de la nacionalidad. II. Si puede considerarse que la invocación de un DNI puede servir como prueba de la nacionalidad española. Que debe rechazarse dicho criterio, pues aunque la prueba de la nacionalidad entraña notable dificultad, existen diversos medios de prueba como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia. Que la prueba del estado civil se rige por la Ley del Registro Civil, por lo que las disposiciones adicionales del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, deben considerarse nulas de pleno derecho por vulnerar el principio de legalidad y la jerarquía normativa (artículos 9.º, 3, de la Constitución Española y 1.º, 2, del Código Civil), al infringir directamente los artículos 2.º y 96.2 de la Ley del Registro Civil. Que, por otra parte, a los efectos de aplicar la Legislación de Inversiones Extranjeras, debe considerarse suficiente la manifestación que realice el propio sujeto inversor, en o referida al momento en que se realizó la inversión, de ostentar una determinada nacionalidad, sin necesidad de la prueba completa. Que el sistema de la manifestación encuentra su apoyo en la propia Legislación de Inversiones Extranjeras (disposiciones adicionales segunda y quinta del Reglamento). Que en orden a la suficiencia de la manifestación de la nacionalidad cabe aplicar analógicamente lo dispuesto en la Resolución de 4 de marzo de 1985. Que el artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario exige de forma diferenciada la constancia en las inscripciones registrales del DNI y de la nacionalidad y distinguiendo claramente, con respecto de la nacionalidad, según que se acredite o se manifieste. Que no pueden estimarse los argumentos del recurrente: 1.º) Porque la Resolución de 14 de julio de 1965 no guarda ninguna relación con el supuesto aquí debatido; 2.º) El compareciente lo hace no como suscriptor, sino en su calidad de delegado para formalizar los acuerdos sociales; 3.º) el motivo de la suspensión y la legislación aplicable aparecen con claridad en la nota al pie del título; 4.º) Que para aplicar la presunción que cita la recurrente primero debe constar que son españoles; 5.º) Que la apreciación de la nacionalidad del sujeto inversor viene impuesta por la Legislación de Inversiones Extranjeras; 6.º) Que el Notario parece desconocer la posibilidad de cambio o pérdida de la nacionalidad (artículo 23 del Código Civil), y 7.º) Que debe desestimarse la invocación del Decreto de 1976 y especialmente la disposición adicional primera reformada en 1985. Que el término documento nacional de identidad e, incluso, su abreviatura DNI, no son utilizados de forma exclusiva por el Estado español, al ser también utilizados por otros países, y no se ha expresado en la escritura que el documento personal de identificación sea español. Que tampoco se estima aplicable el artículo 161 del Reglamento Notarial, tanto por la poca claridad de su redacción, como fundamentalmente porque dicho precepto se centra en problemas de capacidad, mientras que en el supuesto debatido no se plantea ningún problema de tal índole. Que la apreciación de la nacionalidad del sujeto inversor debe efectuarse no en el momento de la elevación a público del acuerdo social, sino en el momento de la suscripción y desembolso de las acciones con la consiguiente aportación dineraria. Que, en consecuencia, la apreciación de la nacionalidad tiene una gran trascendencia para poder calificar como inversión extranjera a una determinada aportación dineraria con las importantes consecuencias que ello lleva aparejado y que no puede considerarse como prueba de la nacionalidad española la invocación del DNI y que debe bastar para apreciar tal nacionalidad del sujeto inversor, la manifestación que el mismo haga de ostentar determinada nacionalidad, que debe ir referida al momento en que dicha inversión se efectúe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 25 del Código de Comercio; 34, 111 y 115 del Reglamento del Registro Mercantil y sus modelos anexos VIII y IX; 5.º y 6.º de la Ley de Inversiones Extranjeras; 5.º, 6.º, 17, 18 y 25 de su Reglamento, y el Decreto 196/1976, de 6 de febrero, reformado por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio.

1. En la escritura a que se refiere el presente recurso, don José López Gras, facultado por la Junta universal, comparece en representación de la Sociedad para elevar a públicos los acuerdos adoptados en ella: 1.º) Aumento de capital. 2.º) De aceptación de la suscripción y desembolso de todas las acciones emitidas por uno solo de los socios, que resulta ser el mismo compareciente; las nuevas acciones suponen el 95 por 100 del capital social y entre las menciones de identidad del compareciente aparece consignado el número del documento nacional de identidad, sin otra referencia a la nacionalidad.

2. No importa ahora decidir si el documento cuya calificación se discute supone la autorización por escritura no sólo del acuerdo de aumento del capital sino también de la suscripción y desembolso de las acciones con la consiguiente modificación estatutaria, o en qué medida contiene sólo el relato de actos plenamente realizados con anterioridad

a la escritura, porque, aunque a efectos de considerar exigido el dato de la nacionalidad del socio mayoritario por la legislación de inversiones extranjeras, podría una u otra decisión dar lugar a soluciones diferentes, lo cierto es que en la presente escritura sí consta que el socio que suscribe y desembolsa todas las acciones tiene nacionalidad española. La expresión del número del DNI entre las circunstancias del compareciente en los documentos notariales españoles se refiere, sin duda, si no se dice otra cosa, al documento nacional de identidad expedido por las autoridades españolas cuya consignación, según las reglas que rigen este documento, es obligatoria para el Notario. Conforme a dichas reglas, el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular; y cualquiera que sea el valor que haya de darse en otras esferas a este signo de la nacionalidad, es evidente, según las mismas reglas, que «ninguna Oficina Pública incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo podrá requerir la presentación de documentos distintos del DNI para acreditar los datos que consten en los mismos» (cfr. Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio) y el artículo 25 del Reglamento de Inversiones Extranjeras dispone que «el procedimiento de tramitación administrativa de las inversiones extranjeras será el establecido con carácter general en el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo»; ni el Notario ni el Registrador deberán, pues, exigir en sus funciones de auxilio, respecto de este procedimiento, pruebas que no se exigirían en el procedimiento mismo.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30433 ORDEN de 15 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 5 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.449, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 27.449, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos 15 de enero de 1986, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos 15 de enero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto doniegan el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 466.945 pesetas, y 146, que arrojan un total de 467.091 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.